



13 41125 707

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 062-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 13 0 ENE 2019

VISTO;

El expediente N° 1035752/792098, Informe N°258-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, de fecha 20 de agosto del 2018, Decreto N°11746-2018-GRA/ORADM-ORH; Solicitud N° 981962/792098, en ocho (12) folios, sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N°27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificaciones ; los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal

Que, a través del informe citado en la parte expositiva de la presente resolución, prohíbe el pago de remuneración por trabajo no efectivamente prestado al respecto el pago de remuneraciones por trabajo no realizado señala en el inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, dispone “ el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de la Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados, Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargos remunerativos, bonificaciones, personales o por compensación por tiempo de servicios.

Que, de acuerdo con la citada Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 no es posible el pago de remuneraciones por trabajos que no se hubiere realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados

Que, de la naturaleza indemnización de la remuneración dejada de percibir producto de sanción disciplinaria nula. La sanción administrativa disciplinaria se sujeta a las reglas de validez del acto administrativo señaladas en el artículo 3° de la Ley N° 27444, ley del procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) en tanto constituye una declaración de la entidad, en el marco del régimen público de vinculación, que produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los servidores públicos.



Que, en este orden la sanción administrativa disciplinaria es, a su vez, como acto administrativo susceptible de presentar vicios que acarren su nulidad, por lo que, en ese caso se sujeta a las disposiciones sobre nulidad establecidas por la LPAG. El numeral 12.3 del artículo 12 de la LPAG señala que "En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dicto el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado". Asimismo la ley N° 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, establece en el numeral 5 de su Art. 5° como pretensión exigible en el procedimiento contencioso administrativo: "La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 2381 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores"

Estando a lo dispuesto mediante decreto N° 8515 -2018-GRA/ORADM-ORH, a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961; 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2019 y Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s 1216-2011-GRA/PRES y 021-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud del señor **Olimpio Vargas Torre** sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir, por haberse configurado suspensión imperfecta de contrato de trabajo, toda vez que, según lo establecido en el inciso d) de la Tercera disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, las entidades de la administración pública solo pueden efectuar el pago de remuneraciones como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por la Ley.

COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. PREDY R. HERRERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos